

Estados 2019-00486.
2021-00486.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda para Proceso Ejecutivo de Alimentos de mínima cuantía a través del **Abogado Gustavo Andrés Palacios Chará**, queda radicado bajo la partida No. **2019-00486-00**. Sírvase proveer.-

Jamundí Valle, Julio 02 del 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

RAD. 2019-00486-00
INTERLOCUTORIO No.1216. Ejec. Allm.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí Valle, Julio Dos (02) del Año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que efectivamente la Señora **LILIANA YAMIR CORDOBA BENAVIDEZ C.C. 34.672.235**, en Representación de su Menor hijo **JUAN CAMILO HURTADO CORDOBA**, actuando a través de Abogado solicita al Despacho, se libere mandamiento de pago a su favor, por la Vía del proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el Señor **RUBIER ENRIQUE HURTADO FAJARDO C.C.16.832.235**.

REVISADA la demanda y documentos anexos encuentra el despacho que:

El Poder no reúne los requisitos de Ley, pues no existe constancia alguna de que el mismo fue enviado directamente desde el Correo Electrónico de la Parte demandante o en su defecto haberle hecho presentación Personal al mismo.

La demanda no reúne los requisitos previstos en el **Artículo 82** del Código General del Proceso, pues lo que se pretenda debe expresarse con precisión y claridad; esto es discriminar una a una cada pretensión a fin de no confundirse con otras.

En consecuencia, se procederá a **Inadmitir** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término Legal. En Mérito de lo expuesto, de conformidad con el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí

Rad 2019-00486

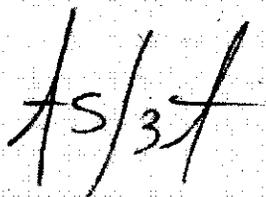
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA**, Propuesta por la Señora **LILIANA YAMIR CORDOBA BENAVIDEZ**, Identificada con la **Cédula de Ciudadanía No. 34.672.235**, en Representación de su Menor hijo **JUAN CAMILO HURTADO CORDOBA**, a través de Abogado, Contra el Señor **RUBIER ENRIQUE HURTADO FAJARDO C.C.16.832.235**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDASE un Término de **Cinco (5) días hábiles** para que la Parte Actora – subsane el defecto de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.

Rad 2019-00486

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez los escritos que anteceden, informándole que los mismos se encuentran para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Julio 12 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERLADA MARIN MELO.

Radicación No. 2019 - 01067 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Julio Doce (12) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la manifestación hecha por el Apoderado Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

RESUELVE: Las anteriores comunicaciones allegadas por el Apoderado Judicial de la Parte Actora dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el CONDOMINIO GUADUALES DE LAS MERCEDES NIT. 805.030.264-6, Contra la Señora ADRIANA LUCIA MARTINEZ CORTAZAR C.C.38.568.448 Y HELY DE JESUS MARTINEZ HERANDEZ C.C.6.750.700, Pónganse en conocimiento de la Parte demandada a fin de que manifiesten lo que a bien tengan.

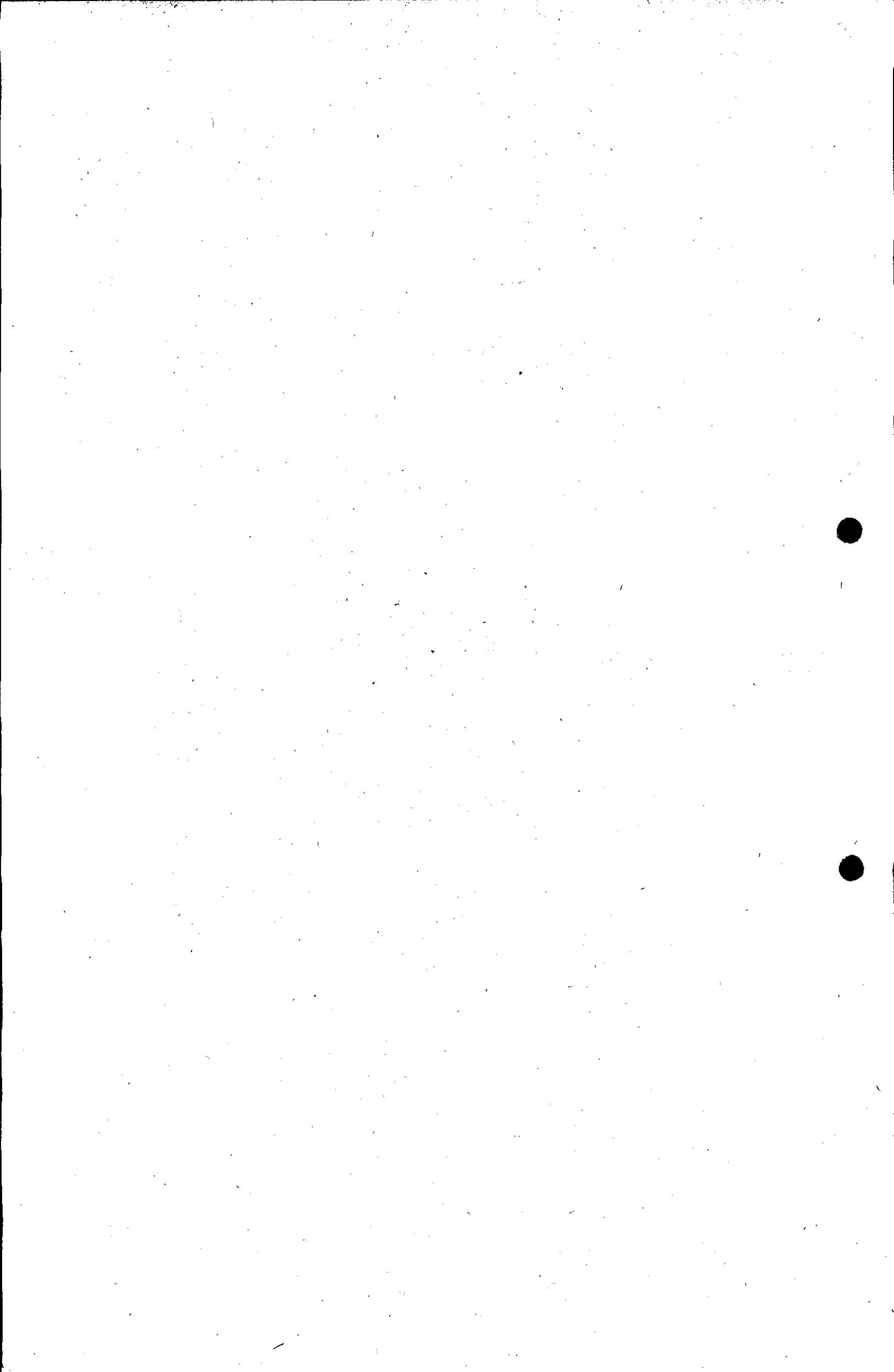
SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dichos escritos a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER.

l.a.v.



SECRETARÍA: Clase de proceso: Cesión de Derechos de Compraventa: Demandante: María del Socorro Marroquín Guzmán. Demandado: Rubiel Cesar Narváez Pérez. Apod. Karen Fitzgerald Lagarejo. Rad. 2021-00486.A Despacho de la Señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Julio 12 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1290
Radicación No. 2021-00486-00
Jamundí, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se ha recibido por reparto la presente demanda para “...**proceso verbal para que se ordene la cesión de derechos de promesa de compraventa...**”, la cual fue remitida por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Oralidad de Santiago de Cali, toda vez que a consideración de lo normado por el artículo 28 Numeral 7°, del C.G.P., el referenciado despacho, se declaró incompetente para continuar conociendo del proceso, por cuanto el inmueble afecto al litigio se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Jamundí.

Ahora bien, esta judicatura no comparte los argumentos plasmados en la providencia del Juzgado en referencia, por cuanto se debe considerar en primera medida, que la acción elevada, la cual no se encuentra claramente determinada por la profesional del derecho, se pretende es el cumplimiento de un **negocio jurídico**, lo que inmediatamente traslada a ésta operadora judicial a lo normado por el numeral 3° del mismo art. 28 del C.G.P., en tratándose del **fuero negocial**, denominado así por la jurisprudencia y la doctrina, el cual indica claramente, que en los procesos originados en un negocio jurídico es también competente el Juez del cumplimiento de la obligación, y de una vez, verificado el título ejecutivo en que se funda el negocio jurídico celebrado entre los contratantes, denominado “**CONTRATO COMERCIAL DE PROMESA DE COMPRAVENTA**” se advierte claramente y sin lugar a dudas e interpretaciones, que en su numeral 6° se indica que el otorgamiento de la escritura pública, es decir, haciendo referencia al mismo cumplimiento de la obligación debió ser el 28 de Septiembre de 2017, en la Notaría 21 de la Ciudad de Santiago de Cali. Ajustándose lo pactado interpartes a lo dispuesto por la norma en cita, concluyéndose entonces, que en principio por voluntad de los contratantes y a consecuencia de lo avalado por la norma procedimental, el Juez competente para conocer del asunto, sería el Juez Civil Municipal de Cali.

En lo referente a las consideraciones plasmadas en su providencia por el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Santiago de Cali, respetuosamente opina ésta judicatura que hace un análisis equivocado de los factores territoriales de competencia, en el entendido que el numeral 7° del ya referenciado art. 28 del C.G.P., es claro al indicar en primera oportunidad, de manera abstracta, y seguidamente, indicándolos de forma expresa, uno a uno, los procesos en los cuales, definitivamente se reclaman derechos reales, los cuales son, los procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, declaración de pertenencia, entre otros. Debiéndose analizar, que la norma no se refiere a unos y otros, pues en realidad, los únicos procesos existentes en la jurisdicción civil, de ésta naturaleza, es decir, en los cuales se persigan derechos reales, son los taxativamente señalados por la norma en discusión, y, al utilizar el legislador la expresión “...**En los procesos en que se ejerciten derechos reales...**” (negrilla es propia) está haciendo simplemente una introductoria al numeral, ésta poniendo bajo contexto al lector. No es más.

De ésta manera entonces, dejándose claro en el párrafo precedente, que no es el caso que nos ocupa, pues en la acción que se intenta, a riesgo de cansar, se insiste, lo que se pretende, **es ejecutar el cumplimiento de un negocio jurídico**, bien sea a través de un

Rad 2021-00485

proceso de obligación de dar, hacer o suscribir documentos, o quizás una resolución del contrato. Lo que definitivamente la abogada solicitante no ha estipulado de manera clara, pues la acción elevada es sumamente precaria y confusa, lo que se anota de manera respetuosa. No obstante, el Juez anterior, debió revisar los diferentes factores de competencia dispuestos por la norma, pero definitivamente los pasó por alto, y solo tuvo en cuenta el dispuesto por el numeral 7° que a todas luces, no es aplicable al caso concreto.

Bajo el presente contexto, la judicatura no puede concluir los argumentos de la presente providencia, sin traer a colación lo dispuesto en providencia **AC2421-2017**, de fecha 19 de Abril de 2.017, de la Sala de Casación Civil de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, respecto del *fuero negocial*, la cual dice:

“... 2. El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3° dispone que *«[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*.

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de *«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor»* (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)...”

A modo de colorario entonces, tomando lo dicho por el alto tribunal, ya en éste punto, ésta operadora judicial inclinándose a proponer el respectivo conflicto de competencia, se debe precisar, que en el caso que nos ocupa, existen 2 factores de competencia válidos y aplicables al caso concreto. El primero de ellos, definitivamente, es el *fuero general*, el cual permite que el Juez Municipal o del Circuito en su defecto, en éste caso de Palmira Valle, por ser el domicilio de la parte demandada, informado así en la demanda, active el aparato jurisdiccional a favor de la parte interesada. O También, existe la posibilidad que conozca de la acción el Juez Municipal o de Circuito en su defecto de Santiago de Cali, con ocasión al *fuero negocial*, éste último, desde el inicio, elegido por la parte interesada para demandar, sin que le sea posible al Juez de conocimiento decidir o elegir sobre dicha escogencia.

Finalmente, esta judicatura considera que el Juzgado 35 Civil Municipal de Oralidad de Santiago Cali, es el que debe conocer del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro, que el fuero aplicable es el *negocial*, por lo que la suscrita procederá a declarar su falta de competencia para conocer del asunto como lo establece el artículo 139 del C.G.P., y propondrá el respectivo conflicto de competencia, por lo que ordenará la

remisión expediente digital con las formalidades del caso, al Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali, a través de la oficina de reparto, para que lo dirima.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

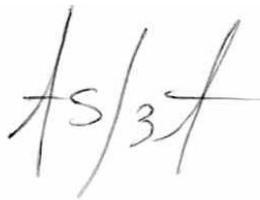
PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado no es competente para asumir el conocimiento del presente proceso de “...**cesión de derechos de promesa de compraventa...**” por los motivos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto de competencia, el cual deberá ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Santiago de Cali al que por reparto le corresponda su conocimiento.

TERCERO: REMITASE la respectiva carpeta digital con las formalidades del caso al Juez Civil del Circuito de Cali Valle (**REPARTO**).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is positioned below the 'NOTIFÍQUESE' heading.

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

DAPM.

Secretaría: Clase de proceso: Declaración de la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial, disolución y liquidación. Demandante: Jhon Edison Polania Jiménez. Demandada. Yeny Carmenza Riascos Hidrobo. Apod. Juan Carlos Contreras. Rad. 2021-00489.

A despacho de la Señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto.

Julio 12 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1291

Radicación No. 2021-00489-00

Jamundí, Doce (12) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Ha correspondido a esta oficina judicial demanda para DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN, presentada por el señor JHON EDISON POLANIA JIMENEZ, actuando mediante apoderado judicial, en contra de la señora YENY CARMENZA RIASCOS HIDROBO, y al ser revisada, se observa que éste Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto por el núm. 20 del art. 22 del C.G.P., en el entendido que la competencia ésta atribuida de manera privativa al Juez de Familia en Primera Instancia. Es por ésta razón, que ésta judicatura la rechazará y ordenará su remisión al juez competente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

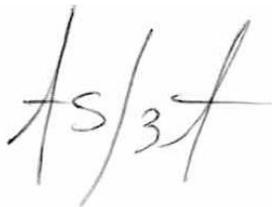
PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda para proceso de DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCEIDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la carpeta digital con las formalidades del caso, al JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN SANTIAGO DE CALI, por conducto de la oficina de **REPARTO**.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER